sion de la Diputacion provincial del dia 27 de Noviembre de 1894.

Presidente
Señor Cano
Diputados
Señor Irimea
" Rivacoba
" Marigorta
" Manero
" Tournan
" Gonzalez Mateo
" Santa Maria
" Oñate
Diputados Secretarios
" Iradier
" Sodupe
Secretario de la Diputacion
" Ramirez Olano

Vitoria
D. Tomas Arrostegui y Consortes, solicitan se les exima del pago de cuatro pesetas por cada caballeria que dedican al trasporte de mercancias

En la Ciudad de Vitoria y salon de sesiones de la Excma Diputacion provincial de Alava siendo las cuatro de la tarde del dia veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunieron los Señores Diputados que al margen se expresan bajo la Presidencia del Señor D. Juan Cano y con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios se trató y acordó lo siguiente.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada.

De la Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial se leyó y aprobó un informe por el que se propone desestimar la pretension de D. Tomas Arrostegui y otros ocho vecinos mas de esta Ciudad y dueños de carruages que se dedican al trasporte de vinos, relativa á que se les exima del pago de cuatro pesetas que por acuerdo de la Comision provincial de 2 de Julio último se les impusiera por cada una de las caballerias que dedican al trasporte de mercancias. El Señor Sodupe, abundando en las razones que se aducen por los firmantes de la reclamacion salvó su voto en este asunto. El informe es el siguiente.

"Excmo Señor. = La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el expediente promovido por D. Tomas Arrostegui y otros ocho vecinos mas de esta Ciudad de Vitoria y dueños de Carruages que se dedican al trasporte de vinos entre destintas poblaciones de esta Provincia y de las demas de la Peninsula suplicando se declare por V. E. que en las condiciones en que se encuentran los recurrentes no estan obligados al pago de cantidad alguna por el arrastre de los vinos que en sus carros verifican ni que puede exigirseles el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del ramo de 15 de Octubre de 1873, tal como se les ordenara por la Comision provincial en su acuerdo de 2 de Julio ultimo, y contra el cual se alzan para ante V. E. = La informan te una vez cerciorada de la cantidad que V.E. concertó en el mes de Febrero último con el Gobierno de la Nacion para pago del impuesto sobre tarifas de viageros y mercancias, y que dicha cantidad ascendente á 686½ pesetas debe satisfacerse á la Tesoreria de Provincia tanto por los dueños de carruages que se dedican al trasporte de viageros, como por los que trasportan mercancias en cuyo caso se encuentran los recurrentes, á fin de que sea despues ingresada en las arcas del Tesoro; y Considerando que por la misma Comision provincial se encabezó parcialmente el impuesto entre los dueños de espresados carruages, é impuso á los que se dedican al trasporte de mercancias, como los recurrentes, la obligacion de satisfacer anualmente en dicha Tesoreria de Provincia la cantidad de cuatro pesetas por cada una de las caballerias que dediquen al servicio espresado; y, teniendo en cuenta que segun lo dispuesto en dicho Reglamento estan sujetos al pago del derecho de registro sobre trasportes todas aquellas mercancias que se realicen por cualquier medio de locomocion, por lo tanto la informante entiende que debe V.E. confirmar y ratificar todo lo obrado por la Comision provincial en el particular, y sobre todo lo dispuesto en su acuerdo de 2 de Julio último, desestimando en su consecuencia la pretension de los recurrentes relativa á la exencion de las cuatro pesetas que en dicho acuerdo se les impusiera por cada una de las Caballerias que dedican al trasporte de mercancias.= Tal es su parecer V.E. no obstante con sus superiores luces acordará como siempre lo que crea mas justo.= Vitoria 27 de Noviembre de 1871.= Juan José de Ribacoba.= Dionisio de Oñate.="

Burgos
Ruta que deben seguir los bagages de Burgos á Bilbao por la Carretera del Señorio de Vizcaya y puntos de etapas

A la Comision provincial para que resuelva lo que estime procedente despues de reunir los antecedentes que crea necesarios se acordó pase el espediente formado á consecuencia de una comunicacion de la Comision provincial de Burgos en la que se interesó de la de Alava, que con el fin de realizar con la mayor exactitud el servicio de bagages, era necesario determinar la ruta que debian seguir los que se dirigiesen de Burgos á Bilbao y viceversa por la Carretera del Señorio de Vizcaya, designando como punto de etapa Santa Lucia, y significando dicha Comision provincial de Burgos que daba orden al rematante del servicio de bagages para que los condujese de Pancorbo á la primera etapa de esta Provincia por la espresada Carretera del Señorio de Vizcaya, sin dejarlos en uso viciosamente, se venia verificando en Santa Isabel.

Oquendo
Sobre que se declare caminos provinciales el de Zuaza á Oquendo, y el que une á los Valles de Llodio y Oquendo

Se aprobó el informe emitido por la Comision de Montes y Caminos en el espediente seguido para la declaracion de provincial del camino vecinal de Zuaza hasta el confin de Vizcaya y del que une los Valles de Llodio y Oquendo, acordandose de conformidad con lo que en dicho informe se propone, no poder acceder á tal declaracion mientras el municipio de Oquendo no manifieste de una manera categorica y terminante su conformidad con las condiciones impuestas por este Centro con fecha 17 de Noviembre del año último. Dice dicho informe

"Excmo Señor. = La Comision de Montes y Caminos ha examinado el espediente relativo á la declaracion de provincial del camino vecinal de Zuaza hasta el confin de Vizcaya y del que une los Valles de Llodio y Oquendo, asi como tambien de la comunicacion del Alcalde del Ayuntamiento del ultimo de dichos Valles, en la que contestando á la que se le pasara por este Centro, con fecha 6 de Junio último, manifiesta que su pueblo renuncia á la exencion del peage para sus vecinos en el portazgo que se estableciese en el segundo de dichos caminos al ser declarado provincial; y no constando en el espediente su conformidad con las condiciones que por acuerdo de 17 de Noviembre del año proximo pasado de 1893 se impusieran para la recepcion como provincial del camino de Zuaza á Oquendo, pues aun cuando en comunicacion de 9 de Abril del corriente año se compromete al acopio de materiales para este camino, lo hace bajo la base de que la recepcion comprenda tambien al de Llodio á Oquendo y nada dice respecto á las condiciones 2ª y 3ª que se refieren á la renuncia de toda indemnizacion por valor de terrenos ú obras que haya ejecutado, y renuncia tambien de la excepcion que disfrutan los vecinos de dicho municipio de Oquendo al atravesar el Portazgo de Zuaza pasando ademas á ser potestativo de la Diputacion el establecer un puestos legales ó arbitrios sobre dicha vía; la que informa es de parecer que no puede accederse á la pretension del repetido municipio, mientras no manifieste de una manera categorica y terminante su conformidad con las expresadas condiciones impuestas por V.E. con fecha 17 de Noviembre del año ultimo de 1893.—V.E. no obstante acordará como siempre lo que considere mas acertado. Vitoria 27 de Noviembre de 1894.—Federico Lodupe—Juan Cano—Justino Gradier."

Vitoria ×
Escrito presentado por el Señor Arquitecto de Provincia, sobre el nombre que debe darse en lo sucesivo á las Carreteras de Provincia

Leído otro informe de la misma Comision de Montes y Caminos por el que se propone 1º Aprobar la nomenclatura de las vias y caminos provinciales propuesta por el Señor Arquitecto de provincia: 2º Designar como punto de origen para la medicion de carreteras el punto de encuentro de los ejes de las Calles de la Estacion y Florida de esta Ciudad, y 3º Fijar el mes de octubre para la revision de los indicadores é hitos de la red provincial dando cuenta del resultado al Señor Presidente de la Diputacion en la comparecencia del mes de Noviembre; y 4º Que por el Señor Arquitecto de Provincia se proceda desde luego á la colocacion ó indicadores é hitos en las Carreteras Provinciales; S.E. vino en prestar su aprobacion á lo propuesto por la indicada Comision en dicho informe con la unica modificacion de que la denominacion "de Carretera de Madrid por Armiñon" que se propone en la nueva nomenclatura de Carreteras, sea sustituida por la de "Carretera de Vitoria á Miranda de Ebro por Armiñon" y la de "Carretera de Madrid á Irun por Arroyabe," tambien propuesta, por la de "Vitoria á Bergara por Arroyabe". El informe es el siguiente.

"Excmo Señor.—La Comision de Montes y Caminos á la que V.E. pasó el escrito del Señor Arquitecto de Provincia proponiendo lo que á su juicio debe hacerse en la colocacion de indicadores é hitos Kilometricos en las Carreteras provinciales acordada por V.E. y acompañando al propio tiempo dos estados que comprenden la denominacion que debe darse á los Carreteras y Caminos vecinales de esta provincia, asi como tambien su longitud y limites, se ha hecho cargo con la detencion debida de cuanto se expone en el mencionado escrito y conforme en un todo con el parecer del Señor Arquitecto opina que debe acom se por V.E.— 1º Aprobar la nomenclatura de las vias y caminos provinciales que se fijan en los indicados estados.— 2º Designar como punto de origen de la medicion de Carreteras el punto de encuentro de los ejes de las Calles de la Estacion y Florida.— 3º Fijar el mes de Octubre para la revision de todos los indicadores é hitos de la red provincial dando cuenta del resultado al Señor Presidente de esta Diputacion en la comparecencia del mes de Noviembre.— De este acuerdo se dará traslado al Señor Arquitecto provincial para que desde luego proceda á la colocacion de los mencionados indicadores é hitos kilometricos en las carreteras provinciales y caminos vecinales.— V.E. no obstante acordará como siempre lo que considere mas acertado.— Vitoria 24 de Noviembre de 1874.— Federico Lodupe.— Justino Izadier.— Juan Cano."

Vitoria
Presupuesto de ingresos y gastos de esta Diputacion

Segun lo informado por la Comision de Hacienda provincial y municipal reunidas; S.E. dispuso prestar su aprobacion al presupuesto de ingresos y gastos de esta Provincia presentado por el Señor Interventor general accidental de la misma y correspondiente al año de 1875, con las modificaciones que se proponen en el indicado informe que copiado á la letra dice.

"Escmo Señor.— Las Comisiones de Hacienda Provincial y Municipal reunidas, han examinado con el detenimiento que el asunto merece el presupuesto general ordinario de gastos é ingresos de esta Provincia, presentado por el Señor Interventor General de la misma; y despues de un meditado estudio, tiene el honor de someter á la aprobacion de V.E. con las modificaciones siguientes.— Gastos.— En el capitulo 1º articulo 2º se deduciran 912'50 pesetas por amortizacion de una plaza de auxiliar de la Clase de terceros. y del material en la parte correspondiente á gratificaciones, 500 pesetas; siendo la baja de

	Pesetas Altas	Pesetas Bajas	
		1.412	50

La relacion del material se subdividirá del modo siguiente, esplicandose al imprimir el presupuesto lo correspondiente al mo

	Pesetas Altas	Pesetas Bajas	
Suma al frente		1412	50

	Altas Peset.	cen.	Bajas Peset.	cen.
Suma del frente			1.412	50
terial de oficinas.= Para gratificaciones 2093'75 pesetas; suscripciones 275, material de oficinas 581'25 pesetas; y para calefaccion, agua y luz, 2050, que forman el total de 5000 pesetas.= En dicho articulo se aumentaran 375 pesetas para pienso y herrage del caballo del agente ejecutor de apremios que se deduciran del articulo 5º de este Capitulo consignadas para dietas de salida al Sobreguarda que no tiene caballo.	375			
Del articulo 4º de dicho capitulo se rebajaran 1000 pesetas por comisiones especiales			1.000	
Del articulo 5º del espresado Capitulo se deduciran las 375 pesetas señaladas al Sobreguarda que no tiene caballo para dietas de salida			375	
En el articulo 1º del capitulo 3º habrá un aumento de 91'25 pesetas por subvencion á un Caminero que se encuentra sin caseta	91	25		
En dicho articulo y capitulo deberan rebajarse 2000 de lo consignado para imprevistos de Carreteras y caminos vecinales			2.000	
Del articulo 3º del mismo capitulo, se deducira 1000 pesetas para la conservacion de la Casa Palacio de Provincia; y 2000 pesetas para identico fin de la Escuela practica de Agricultura, que pasaran estas al articulo de este Establecimiento			3.000	
En este mismo articulo deberan aumentarse para pago del seguro Mutuo contra incendios de edificios, tanto urbanos como rurales que son de la propiedad de la Provincia.	470			
En el articulo 6º del capitulo 4º se rebajarán 5000 pesetas para amortizacion de la deuda			5.000	
Tambien en el articulo 3º "Fincas provinciales" del Capitulo 3º antes dicho, ha				
Suma á la vuelta	936	25	12.807	50

	Altas Pesetas	cent.	Bajas Pesetas	cent.
Suma de la vuelta	936	25	12.807	50
bran de aumentarse	412	50		
Para ejecucion de nuevas fundas para el moviliario del salon de juntas, teniendo por consiguiente este articulo una alzada de 862'50 pesetas.				
En el capitulo 5º articulo 5º Escuela practica de Agricultura, habran de aumentarse las 2000 pesetas deducidas del Capitulo 3º articulo 3º para conservacion de los edificios de la misma.	2.000			
Por consecuencia de esto se deduciran 825 pesetas fijadas en el presupuesto de esta Escuela en gastos generales y estraordinarios para reparacion de cuadras y edificios y arreglo del piso de la vaqueria			825	
Del articulo primero del capitulo 8º se rebajaran para gastos de la carcel de Audiencia:			814	50
De dicho capitulo articulo 2º Carcel correccional, deberán deducirse tambien			3.020	50
El Capitulo 8º se titulara solamente Imprevistos, debiendo suprimirse la espresion de calamidades publicas.				
De este Capitulo cuya consignacion era de 15.000 pesetas, se deduciran 5000			5.000	
De las 25.000 que figuran en el capitulo 10, para construccion de Carreteras, se rebajarán			5.000	
De las fijadas en el capitulo 11 para obras diversas, se rebajaran las siguientes; para construccion de una caseta o traslado de la del peon Caminero de Vitoria 1.000.— para desviacion de la Carretera en el reunido				
Suma al frente	3.348	75	27.467	50

	Altas		Bajas	
	Pesetas	cent.	Peset.	cent.
Suma del frente	3 348	75	27.467	50
de las Conchas 1.300.—Para establecimientos de postes Kilométricos 5.000.—Y para reparación de algunas obras de fábrica 2.000, formando dichas partidas un total de 12,300			12.300	
En el Capítulo 12 artículo 1.º Miñones se deducirán 730 pesetas por supresión de una plaza de Miñon de 2.ª Clase			730	
De dicho Capítulo artículo 4.º se deducirán 4000 pesetas de lo consignado para premios por captura de animales dañinos			4 000	
Del artículo 6.º del Capítulo 2.º habrán de deducirse las 200 pesetas consignadas para gastos de elecciones			200	
Totales	3.348	75	44.697	50

Ingresos. En este presupuesto tienen el honor las Comisiones de proponer á V.E. su aprobación con algunas modificaciones.—En un mismo artículo y bajo el epígrafe de "Derramas, contribuciones é Impuestos" se refundirán los conceptos de hoja de Hermandad, contribuciones directas sobre la propiedad, industria y comercio, arbitrios provinciales, impuestos sobre sueldos de los empleados y el de el uno por ciento sobre los pagos, debiendo redactarse en la siguiente forma, en la relación correspondiente por hoja de hermandad." "Por contribución á la propiedad." "Por contribución á la Industria y comercio." "Por arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder." "Por el impuesto sobre los sueldos de los empleados municipales." "Por el impuesto del uno por ciento sobre los pagos."—Las Comisiones creen procedente para el impuesto de arbitrios, modificar las clases en que se hallan algunos Ayuntamientos en la forma siguiente: Aramayona de 3.ª Clase á 5.ª—Ariñez, de octava á sexta: Armiñon, de 7.ª á 6.ª: Arraya, de 8.ª á 6.ª: Asparrena, de 6.ª á 4.ª: Bergüenda de 6.ª á 3.ª: Bernedo de 6.ª á 7.ª: Cuartango de 8.ª á 6.ª: y Lagrán de 6.ª á 8.ª—Con esta reforma, el concepto de arbitrios tendrá un aumento de ingreso de 907 pe

	Pesetas
retas	909
En el Capitulo 7º articulo 3º "adelantos" se aumentaran 4.833 pesetas, que debera satisfacer el Ayuntamiento de Navaridas, segun acuerdo de esta Diputacion de 19 de Abril de 1893, por haberse declarado provincial el camino vecinal denominado de "Elciego."	4.833
En el mismo Capitulo y articulo, se aumentaran 100 pesetas que debera pagar el Ayuntamiento de Logroño, por conservacion y reparacion del trozo de camino propio de aquel municipio que se halla comprendido entre el termino jurisdiccional de Oyon y la Carretera de Pamplona.	100
En el Capitulo 11 articulo 1º se consignaran como existencias en metalico al cerrarse el ejercicio de 1893-94 y semestre de 1º de Julio á 31 de Diciembre de 1894.	24.000
En el mismo Capitulo, articulo 2º se consignaran tambien por lo que deben satisfacer varios Ayuntamientos de esta Provincia por atrasos de presupuestos anteriores.	30.000
Total	59.842

Hechas las alteraciones expuestas, tanto en gastos como en ingresos, el presupuesto de los primeros se elevará á la cifra de 1.880,029,38 pesetas, y el de los segundos á 1.880,076'11 pesetas existiendo un superavit de 46 pesetas 73 centimos.— Se consignará como nota que los derechos por extension de actas de remate, y que vienen figurando siempre en las condiciones de las subastas de acopios de piedra y remates de cadenas á razon de un medio por ciento los primeros, y un cuartillo los segundos le corresponden como honorarios al Señor Secretario, segun desde tiempo inmemorial se viene haciendo.— Tal es el parecer de las Comisiones informantes; V.E. no obstante acordará como siempre lo que considere mas acertado.— Vitoria 21 de Noviembre de 1894.— Juan Cano.— Juan José de

Ribacoba.— B. de Guinea.— Victor Manero.— Santiago Gonzalez Mateo.— Brichero, S. de Santa Maria."

Vitoria
Recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Ortiz de Zarate y quince Concejales del Excmo Ayuntamiento de Vitoria contra varias providencias dictadas por el Señor Alcalde

Se dió lectura del informe emitido por la Comision de asuntos generales en la instancia formulada por D. Ramon ortiz de Zarate y otros quince concejales del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad, solicitando la nulidad de varias providencias dictadas por el Señor Alcalde de dicha Corporacion que lesionan los intereses y derechos del Excmo Ayuntamiento mencionado y de los Señores Sindico y Procurador general, Regidores en funciones de antiguos Regidores, y Regidor con cargo de Alguacil y Montero Mayor; y S.E. al aprobar dicho informe vino en designar á los Señores D. Benito de Guinea y D. Juan José de Rivacoba, Vice presidentes de la Diputacion y Comision respectivamente para que redacten la consulta que en el indicado informe se propone. El informe es del tenor siguiente.

"Excmo Señor.— La Comision de Asuntos generales se ha hecho cargo de la instancia formulada por D. Ramon ortiz de Zarate y otros quince Concejales del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad, solicitando la nulidad de varias providencias dictadas por el Señor Alcalde de dicha Corporacion que lesionan los intereses y derechos del Excmo Ayuntamiento mencionado, y de los Señores, Sindico Procurador general, Regidores en funciones de antiguos Regidores, y Regidor en cargos de Alguacil y Montero Mayor, y tambien ha examinado los diversos documentos y antecedentes que se han traido al expediente para su mas acertada resolucion, y teniendo en cuenta que por el Señor Alcalde mencionado al informar sobre el recurso se emite la idea de que en la organizacion y funcionamiento de referido Ayuntamiento debe aplicarse por completo la Ley general; y= Considerando que dada la gravedad del asunto y siguiendo laudables precedentes, antes de dictar resolucion definitiva seria conveniente para que esta sea la mas acertada, y con objeto de no causar al dictarla lesion alguna á los derechos del pais, oir respecto á la competencia de V.E. y sobre si en los casos concretos á que el recurso se limita deben aplicarse las disposiciones especiales, por que viene rigiendose mencionado Ayuntamiento, á las personas que han desempeña lo cargos en esta Provincia, los cuales dado el espíritu que les anima y su amor entrañable al pais, han de ilustrarnos con toda imparcialidad para la mejor resolucion de dicho asunto.= Por todo lo que la informante entiende debe V.E. acordar se dirija la consulta indicada á los que hayan ejercido ó ejerzan en la Provincia los cargos de Padres de Provincia Diputados y Tenientes Diputados generales de la misma, Senadores y Diputados á Cortes, y Diputados provinciales de eleccion popular, siempre que no ocupen ni desempeñen puestos oficiales de nombramiento del poder Central, la consulta debe dirigirse por escrito á cuyo efecto se designará los que han de redactarla rogando á mencionados Señores la evacuen para el dia 17 de Diciembre próximo con objeto de que pueda resolverse este asunto por V.E. en sesion que celebre citado dia.= V.E. sin embargo con su superior ilustracion acordará lo mas acertado.= Vitoria 27 de Noviembre de 1891.= Gumersindo Tournan.= Dionisio de Oñate.= Manuel Marigorta."

Elvillar
Recurso de alzada del Ayuntamiento de Elvillar, contra acuerdos de la Comision provincial sobre abono de 1113 pesetas á Florentino Garcia.

De la Comision de Hacienda Municipal se aprobó otro informe, por el que se propone desestimar la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Elvillar contra acuerdos de la Comision provincial y principalmente contra el de 16 de Mayo último por el que se le ordenaba reintegrase á D. Florentino Garcia de aquella vecindad la cantidad de 1113 pesetas que se le habian retenido para pago de dietas de los expedientes de apremio é interesando la condonacion de las 2'50 pesetas impuesta á cada uno de los Concejales que constituyen aquella Corporacion, y que se prevenga á dicho Ayuntamiento de no participar á este Centro en el término de 8 dias, que ha cumplimentado cuanto se ordenaba en los acuerdos contra que recurre, se pasará sin mas dilaciones el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios. El informe dice así.

"Excmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal ha examinado con el detenimiento que se merece la instancia elevada á V.E. por el Ayuntamiento de Elvillar en la que expone la imposibilidad en que se halla de cumplimentar varios acuerdos de la Comision provincial y muy particularmente el de 16 de Mayo último por el que se le ordenaba reintegrase á D. Florentino García de aquella vecindad la cantidad de 443 pesetas que se le habian retenido para pago de dietas de los expedientes de apremios seguidos contra el interesado á la vez la condonacion de las 2 pesetas y 50 céntimos que en dicho acuerdo se impusiera de multa á cada uno de los individuos que en la actualidad constituyen la Corporacion municipal.= Funda el Ayuntamiento recurrente la imposibilidad de cumplimentar dichos acuerdos ó sea el reintegrar á D. Florentino García las 443 pesetas que este reclama, en que al vendersele varias cántaras de vino para hacer efectivas las dietas devengadas en los dos expedientes de apremio que se siguieron, no tuvo el Ayuntamiento recurrente, ni el que formó parte en el bienio anterior, conocimiento exacto del total de aquellas, puesto que el Agente ejecutivo D. Camilo Antón Arribas realizó la venta del vino embargado, y depositado el producto, (el que noticioso) segun noticias estraoficiales en poder del Juez Municipal ó por orden de este en otra persona, que el expresado Agente no presentó en la Alcaldía ni en el Ayuntamiento la correspondiente liquidacion, y que parece ser que referido Agente recibió las cantidades obtenidas del vino y la invirtió en lo que tuvo por conveniente.= Ahora bien: lo relactado por el Ayuntamiento en su recurso de alzada, no concuerda con lo que resulta del expediente, pues en este aparece que al ser vendido el vino por el García (y no por el Agente como en dicho recurso se dice) fué depositado por el comprador, parte del producto obtenido, y ascendente á 1.900 reales en poder de D. Saturnino Villa y á disposicion del Alcalde, en vista de lo cual se le ordenó á dicho Alcalde por acuerdo de la Comision provincial de 3 de Agosto de 1892, pondria expresada cantidad á disposicion del García, reteniendo solamente de la misma la que considerase suficiente á cubrir el importe de las dietas y gastos que se hubieran ocasionado en la instruccion de los expedientes, la cual se hallaba concretada en principio en el acuerdo de 25 de Mayo del mismo año.= En el mismo sentido, y con el aditamento de que pasaria el asunto á los Tribunales ordinarios, si por el Alcalde no se efectuaba lo dispuesto en los acuerdos referidos, ó en los tomados posteriormente por citada Comision provincial; y = Considerando que por acuerdo de V.E. en 22 de Abril de 1873 se declaró definitivamente la cantidad que el agente egecutivo habia de cobrar por las dietas devengadas en los dos expedientes de apremio seguidos contra el Señor Garcia, y como quiera que por el mismo acuerdo se desestimó la alzada que en contra de los de la Comision provincial habia interpuesto el Ayuntamiento de Elvillar en 30 de Septiembre de 1872, es por lo que la informante opina que debe V.E. confirmar y ratificar los acuerdos de la repetida Comision provincial de 16 de Mayo y 15 de Junio últimos, desestimando en su virtud, en todas sus partes, la alzada interpuesta contra los mismos por referido Ayuntamiento en instancia de 27 de dicho mes de Junio, y que debe prevenirsele al mismo, que de no participar á este Centro en el termino de ocho dias que ha cumplimentado cuanto en aquellos acuerdos se le ordenara, se pasará sin mas dilacion el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios. = Tal es el parecer: V.E. no obstante con sus superiores luces acordará como siempre lo que estime mas justo. = Vitoria 24 de Noviembre de 1874. = Santiago Gonzalez Mateo. = Juan José de Rivacoba. = Victor Manero."

Vitoria
Dª Toribia Gorrochategui, contra providencia del Alcalde, por la que le obliga á satisfacer á 76 centimos de peseta por litro por cuatro cajas de botellas que introdujo en esta Ciudad.

Igual aprobacion mereció otro informe emitido por la Comision de Hacienda Municipal, acordandose de conformidad con lo que se propone, por el recurso de alzada interpuesto por Dª Toribia Gorrochategui vecina de Vitoria contra la providencia del Alcalde del Ayuntamiento del mismo titulo, por la que se le declara obligada á pagar á razon de 76 centimos de peseta por litro de una partida de cuatro cajas de botellas que introdujo en cinco de octubre último pase á la Comision provincial para que pidiendo esta los datos ó declaraciones que estime oportunos, resuelva lo que crea mas justo. Dice dicho informe.

"Excmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal visto el recurso de alzada interpuesto por Dª Toribia Sorrochategui, Viuda de D. Balbino Oribe vecina de Vitoria, contra providencia del Alcalde del Ayuntamiento de igual titulo, fecha 10 de Octubre último por la que le declaraba obligada á pagar á razon de 96 centimos de peseta por litro, de una partida de cuatro cajas de botellas que introdujo el dia 5 de dicho mes, y resultando que en el mismo aparece una instancia dirigida á los Señores Regidores preeminentes del Ayuntamiento de esta Ciudad, y no consta se les haya dado parte de dicho escrito, pues no aparece contestacion de ellos, resultando que aparecen ciertas contradicciones entre lo manifestado por la Dª Toribia y lo que refieren los encargados de la recaudacion de derechos de los generos que entran en esta poblacion.= La informante propone pase este expediente á la Comision provincial para que pidiendo esta los datos ó declaraciones que estime oportunos resuelva lo que crea mas justo.= Tal es el parecer de los que suscriben; V.E. sin embargo con su superior ilustracion resolverá lo que considere mas oportuno.= Vitoria 27 de Noviembre de 1874.= Victor Manero.= Juan José de Rivacoba.= Santiago Gonzalez Mateo."

Fresneda
Informe de la Comision de Letrados sobre prendarias de ganados verificada por el vecindario de Osma al de Fresneda.

De la Comision de Letrados se leyó el informe que tiene emitido en la reclamacion formulada por la Junta administrativa del pueblo de Fresneda con motivo de varias prendarias de ganados que las hizo el pueblo de Osma; y S.E. vino en prestarle su aprobacion, aceptando por consecuencia cuanto se propone por la Comision en el citado informe cuyo tenor literal es como sigue.

"Excmo Señor.= La Comision de Letrados que suscribe ha examinado la reclamacion formulada por la Junta administrativa del pueblo de Fresneda con motivo de varias prendarias de ganados que les hizo el pueblo de Osma y los antecedentes todos que con tal motivo se han traido para la mas acertada resolucion del asunto; y= Considerando que las Concordias establecidas entre los diferentes pueblos de esta Provincia para la pasturacion de ganados y penas por infracciones cometidas con dicho motivo deben respetarse y cumplirse por hallarse vigentes con arreglo á lo determinado en el articulo 11 de las ordenanzas de Montes vecin pre que las penas que en aquellas se consignen no escedan del máximum que se determina en las ordenanzas generales de Provincia.= Considerando que por tanto debe respetarse y cumplirse la concordia otorgada en 30 de Septiembre de 1793 entre los pueblos de Osma, Fresneda, Carcamo y Ledamá de Luna.= Considerando que si bien según dicha Concordia cuando se prenden ganados que se hallen pastureando bajo vara de pastor, debe pagar el dueño de aquellos como castigo lo que á su arbitrio y voluntad determinar el pueblo que hiciere la prendaria, esta libertad no puede ser absoluta sino que debe hallarse limitada por las reglas que determina la prudencia y por tanto no podrá exigirse mayor pena que el máximum de la que para la clase de ganado respectivo establece el artículo 71 de las ordenanzas de Montes de Provincia.= Considerando que respecto al procedimiento para la imposición y exacción de las prendarias deben conservarse los buenos usos y costumbres que vienen observando los respectivos pueblos de esta Provincia, si bien con dicho procedimiento ha de procurarse que no se lesionen intereses de ninguna de las partes.= Considerando que es consecuencia de la prendaria el satisfacer el dueño del ganado prendado, además de la pena los gastos que con tal motivo y la custodia del ganado se originen.= Considerando que el que lleva á efecto una prendaria debe procurar tratar lo mejor posible al ganado prendado sin causarle vejaciones innecesarias y conduciéndolo por los caminos mas cortos y transitables, y que todo el que recibe una cantidad debe facilitar al que se la entrega el oportuno resguardo ó recibo.= Por todo lo que la informante entiende debe V.E. declarar.= 1.º Que se halla vigente y subsistente la mencionada Concordia otorgada en 30 de Septiembre de 1793 entre los pueblos de Fresneda, Osma, Carcamo y Ledamá de Luna.= 2.º Que se hallan bien causadas las prendarias hechas por el pueblo de Osma á los ganados del pueblo de Fresneda que se hallaban pasturando en terrenos privados de aquel pueblo los dias 16, 25, y 29 de Mayo y 10 de Junio ultimos, si bien respecto á la prendaria del dia 25 deben reducirse las 50 pesetas impuestas al maximum de la pena que establece el articulo 71 de las ordenanzas de provincia para cada cabeza de la clase de ganado comprendido en la prendaria.= 3º Que las penas que deben exigirse por las prendarias de referencia y otras analogas, es el importe del daño causado y una multa de cinco maravedises por cada cabeza de ganado cuando fueren prendados en terrenos vedados mas de tres cabezas, y solamente el daño causado cuando no esceda de este número, en caso de que se encuentren abandonados, pues cuando se hallasen custodiados bajo vara de pastor incurriran en una multa á voluntad del pueblo que hiciere la prendaria siempre que no esceda del maximum señalado en las ordenanzas de montes de Provincia, todo con arreglo á dicha Concordia, y que podrá cobrarse tambien dos reales por el aviso que debe darse y los gastos que se causen con motivo de la custodia del ganado.= 4º Que al verificarse una prendaria deben conducirse los ganados por los caminos mas cortos y transitables y evitando todas las molestias posibles á tales ganados y á sus dueños.= 5º Que el pueblo de Osma de las cantidades exigidas al de Fresneda debe devolverle tan solo la diferencia que resulte entre el maximum que señala el articulo 71 mencionado, y las 50 pesetas que exigio por la prendaria de 25 de Mayo último, y que debe facilitarse recibos de las cantidades que se entreguen cuando lo exijan los interesados.= 6º Que en lo sucesivo al verificarse una prendaria en los pueblos mencionados, el Presidente de la Junta administrativa del pueblo que la hace debe avisar al ser posible el mismo dia, para evitar gastos al pueblo á que pertenecen los ganados y su comparecencia y levantando acta en la que certifique el fiel de fechos á los denunciantes y denunciados para en su vista declarar bien ó mal causada la prendaria, entregando, sin esperar á la resolucion que dicte, el ganado á su dueño inmediatamente que se verifique la prendaria siempre que ofrezca fiador suficiente á responder de las sumas que se declare debe

7 Vitoria
Recurso promovido por el Concejal del Ayuntamiento de Vitoria Sr. D. Pedro Saenz de Santa Maria, contra el acuerdo de la Junta municipal por el aumento de 1000 pesetas al Contador por la administracion de las aguas de Gorbea

satisfacen en su conveniencia.— V.E. sin embargo con superior ilustracion acordará como siempre lo que conceptue mas acertado.— Vitoria 27 de Noviembre de 1894.— Federico Sodupe.— B. de Guinea.— Juan Cano."

Conformandose S.E. con lo informado por la misma Comision de Letrados en el recurso promovido por D. Pedro Saenz de Santa Maria, Concejal del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad contra el acuerdo dictado por la Junta municipal en sesion de 22 de octubre último al aprobar los presupuestos para el año de 1895, respecto á como debe calificarse la asignacion de 1.000 pesetas hecha al Contador municipal en remuneracion de sus servicios con motivo de la administracion de las aguas de Gorbea para el efecto del monte pio de empleados: S.E. vino en declarar, que son validos los acuerdos dictados por dicha Junta municipal por razon del número de vocales que en ella tomaron parte; que es atribucion de la Junta municipal determinar respecto de todas las partidas de gastos é ingresos del presupuesto, y por tanto tambien respecto de los sueldos de empleados, y que el voto del Señor Saenz de Santa Maria debe entenderse en sentido negativo á la proposicion que se discutia, quedando por tanto subsistente el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, en sesion de 5 de octubre último por el cual se determinó que la asignacion de 1.000 pesetas de que se trata se considerara como sobresueldo. El Señor Sodupe salvó su voto, pues si bien segun dice está conforme con las conclusiones que se proponen, no lo está respecto de los seis primeros considerandos del informe por entender que no son congruentes con las peticiones que comprende la reclamacion producida por el Señor Santa Maria. Dice el informe:

"Excmo Señor.— La Comision de Letrados que suscribe ha examinado el recurso promovido por D. Pedro Saenz de Santa Maria Concejal del Excmo Ayuntamiento de esta Capital contra el acuerdo dictado por la Junta municipal de dicho Ayuntamiento en sesion de 22 de octubre último al aprobar los presupuestos para el año de 1895 respecto á como debe calificarse la asignacion de 1000 pesetas hecha al Contador municipal en remuneracion de sus servicios con motivo de la administracion de las aguas de gorbea para el efecto del monte pio de empleados, habiendo examinado tambien los antecedentes de su razon y los reglamentos dictados para referido monte pio de empleados de dicho Ayuntamiento y para la administracion de las aguas de gorbea; y= Considerando que el unico punto que se ventila en este espediente es si las 1000 pesetas mencionadas, deben considerarse como sueldo á los efectos del monte pio.= Considerando que los servicios que presta el Señor Contador municipal referentes á contabilidad é intervencion de las aguas de gorbea y por los cuales se le asignó el sobresueldo anual de 1000 pesetas segun se le comunicó en oficio de 7 de Julio último, debe realizarlos dedicando á ellos horas extraordinarias con arreglo al artículo 7º del Reglamento del ramo, ó sea horas diversas de las ordinarias de oficina, de lo cual se desprende que se trata de un trabajo estraordinario remunerado por tanto con un sobresueldo por el tiempo que se preste aquel.= Considerando que con arreglo á la legislacion general el sueldo que ha de servir como regulador de la jubilacion es el que comprende á los empleados de plantilla servidos en propiedad, no dando derecho ó no debiendo servir para el objeto la gratificacion ó remuneracion que se de á un empleado por trabajos estraordinarios: Reales Decretos sentencias de 24 de Marzo de 1864, 24 de Mayo de 1866 y 10 de Junio de 1868 y Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1871, y 17 de Marzo de 1874.= Considerando que con arreglo al Reglamento del monte pio vigente de empleados del Ayuntamiento de esta Ciudad el sueldo que debe regular los derechos y deberes que del mismo emanen, es el que disfruten por razon del empleo de plantilla que sirvan.= Considerando que el Contador de que se trata disfruta ó desempeña el empleo de plantilla de Contador Interventor municipal y por tanto el sueldo que debe regular los deberes y derechos del mismo en relacion con el monte pio es el que corresponde á mencionado empleo.= Considerando que segun acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesion de 6 de Octubre ultimo el sueldo que corresponde al Señor Contador Interventor es el de 2.750 pesetas y las 1000 pesetas restantes que se le satisface por la contabilidad del servicio de aguas se considera como sobre sueldo, con cuyo caracter tambien se le asignaron en la comunicacion de 7 de Julio último, y como para los efectos del monte pio ha de tenerse en cuenta solo el sueldo, es indiferente que dicha asignacion de 1000 pesetas se considere como sobre sueldo segun determinó el Ayuntamiento ó como gratificacion segun se hizo constar en la Junta municipal. Considerando que si bien el articulo 149 de la Ley municipal, para tomar acuerdo es necesario el voto de la mayoria absoluta del total de vocales que componen la Junta municipal, esta ha de entenderse para poderse constituir esta y deliberar, por que una vez constituida con dicho número se entenderá acordado lo que votaren la mitad mas uno de los presentes con arreglo á lo preceptuado en los articulos 105 y 110 de dicha Ley, y á lo resuelto en Real orden de 20 de Febrero de 1881.— Considerando que si bien al Ayuntamiento corresponde el nombramiento de empleados, á la Junta municipal que es á quien compete la aprobacion del presupuesto de ingresos y gastos corresponde votar y aprobar cada una de las partidas de este, y por tanto tambien lo referente á los sueldos y pensiones que en los mismos se consignan, si bien en esta parte tendria que atemperarse á las obligaciones adquiridas por la municipalidad.— Considerando que el voto ha de ser el reflejo fiel y exacto del concepto ó apreciacion que el que lo emite haya formado respecto al asunto de que se trata, uno en votacion nominal su parecer equivocadamente y esta equivocacion la rectifica oportunamente y cuando como en el caso presente dijo actual no puede conceptuarse que se proponia cambiar el resultado conocido de la votacion, debe admitirse referida rectificacion.— Por tanto lo que la informante entiende que son validos los acuerdos dictados por la Junta municipal de referencia por razon del número de vocales que en ella tomaron parte; que es atribucion de la Junta municipal determinar respecto á todas las partidas de gastos é ingresos del presupuesto, y por tanto tambien respecto de los sueldos de los empleados, y que el voto del Señor Saenz de Santa Maria de be entenderse en sentido negativo á la proposicion que se discutia, quedando por tanto subsistente el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesion de cinco de Octubre último por el cual se determinó que la asignacion de mil pesetas de que se trata se considerara como sobre sueldo. Tal es el parecer de la informante que somete á la superior aprobacion de V.E. Vitoria 27 de Noviembre de 1871. = Juan Cano. = Juan Jose de Rivacoba. B. de Suinea.

Con lo que se levantó la sesion, suspendiendose la celebracion de las restantes hasta el diez y nueve del proximo mes de Diciembre, y extendiendose de su resultado la presente acta que firma S.E. con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos. Entre parentesis. El que notorioso ~~tod~~ vale. Entre lineas, y esta equivocacion la rectifica oportunamente vale.

Juan Cano

Secretarios Sodupe

Alvaro Ramirez Olano